



DECRETO por el que se reforman los artículos 2, numeral 1; 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2; y 190, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República.
(DOF 05-12-2023)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, numeral 1; 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2; y 190, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	17-10-2023 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República. Presentada por Senadores integrantes de la Mesa Directiva. Se turnó a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 17 de octubre de 2023.
02	05-12-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 78 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 5 de diciembre de 2023. Discusión y votación, 5 de diciembre de 2023.
03	05-12-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman los artículos 2, numeral 1; 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2; y 190, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 147, 150, 183 Y 190 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

(Presentada por las Senadoras y de Senadores integrantes de la Mesa Directiva)

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE EL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 147, 150, 183 Y 190 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

Quienes suscriben, senadoras y senadores integrantes de la Mesa Directiva del Senado de la República del Tercer Año de Ejercicio de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 169, 171, numeral 1; 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presentamos ante el Pleno de la Cámara de Senadores la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República*, en materia de trabajo en comisiones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La producción de leyes es la función que reviste mayor importancia de las asignadas a las Cámaras del Poder Legislativo en México. Si bien el Senado de la República y la Cámara de Diputados tienen responsabilidades y atribuciones asignadas desde el nivel constitucional, la función de legislar, entendida como la de crear las leyes que nos rigen, es la que reviste mayor impacto en la organización social debido a su propósito de regular la convivencia social, las actividades productivas y el funcionamiento de los órganos públicos.

De ahí entonces que el cumplimiento de esa función debe ejecutarse con la mayor pulcritud en cuanto a la rigurosidad de la observancia de las leyes que norman el trabajo legislativo.

Trabajo de comisiones

Las Cámaras del Congreso de la Unión ejecutan, cada una por su cuenta, su respectivo procedimiento de creación de leyes con muchas similitudes entre sí.

Entre otros, uno de los elementos comunes es el trabajo que realizan las comisiones en su facultad de análisis y dictamen de las iniciativas de ley y de proyecto de decreto que dan origen al procedimiento legislativo.

Históricamente, las comisiones de ambas Cámaras han tenido la responsabilidad de aportar el enfoque de especialidad en el trabajo de análisis de las iniciativas de forma particular y de manera amplia en todos los asuntos de los que conoce cada órgano cameral y sobre los que tiene que emitir una resolución.



El carácter de órgano especializado se le asigna por necesidades de organización de la actividad de la Cámara correspondiente y tiene por disposición legal¹, el encargo de "las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación".

En el Senado de la República, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos lo realizan las comisiones en conjunto con la de Estudios Legislativos. Se *"puede afirmar que las asambleas requieren del auxilio de órganos denominados comisiones las cuales le imprimen el carácter metodológico, técnico y especializado a los trabajos camerales, a través de la organización funcional que las caracteriza, con el objeto de estudiar a mayor detalle las iniciativas con propuestas de reformas a la Constitución, creación de nuevas leyes, reformas a marco jurídico vigente, proposiciones con punto de acuerdo u otros asuntos que se les turnen, como podrían ser ratificaciones de nombramientos, entre otros"*².

Para normar el funcionamiento de las comisiones, la normatividad del Congreso y, por supuesto, del Reglamento del Senado establecen las disposiciones correspondientes.

En la Ley Orgánica del Congreso General, el Capítulo Quinto del Título Tercero se refiere a su naturaleza, su integración y su organización. Por su parte, el Reglamento agrupa en su Título Sexto lo relativo a las comisiones ordinarias, las comisiones especiales, los requisitos de integración e instalación, las reglas y atribuciones de su junta directiva, las atribuciones de las propias comisiones como órganos colegiados, lo correspondiente a la asistencia y el quorum, las normas para realizar sus discusiones y votaciones, lo relativo al trabajo en conferencia, lo que corresponde a los comités y, finalmente, lo que tiene que ver con su personal: secretario técnico, personal de asesoría y el de apoyo.

Como se ve, todos los aspectos útiles para el trabajo de comisiones están regulados en el marco normativo del Congreso.

Sin embargo, bajo un enfoque de precisión, y en el afán de contar con reglas bien claras y que fortalezcan la certeza del trabajo en comisiones y sus productos, se ha encontrado la necesidad de aplicar adecuaciones a ciertos artículos del Reglamento del Senado que tienen que ver con las reglas para sus reuniones y sus votaciones.

En el nivel de la Ley Orgánica del Congreso General, el artículo 94 dispone que "las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Los

¹ Artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

² Garita Alonso, A., López García, M., Mena Álvarez, J. El sistema de comisiones en el Senado de la República. Serie de temas legislativos. Senado de la República. Primera Edición, 2018, pág. 21.- Disponible en https://micrositios.senado.gob.mx/documentos_apoyo_parlamentario/files/2.-Comisiones.pdf



dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular". La disposición transcrita reproduce el texto de lo que se establecía en el artículo 88 del antiguo Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de 1934.

En el Senado es muy frecuente que las comisiones deban trabajar bajo el formato de "comisiones unidas", un mecanismo que se refiere a la concurrencia de las comisiones de Estudios Legislativos con el resto de las comisiones ordinarias, de modo que tales órganos se aboquen al análisis y dictamen de los proyectos legislativos que se le turnan.

El Reglamento prevé los requisitos de quorum y votación que se requieren cuando se trabaja en esa modalidad; sin embargo, el mismo ordenamiento no deja de generar interpretaciones que inducen a confusión al momento de comprobar las votaciones en los dictámenes.

Para ilustrar sobre lo antes señalado, a continuación se muestran y se comentan los artículos del Reglamento que se refieren a la asistencia y las votaciones en las reuniones de comisiones.

Asistencia

El artículo 147 contiene dos párrafos en los que se exige la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes, de una si se trata de trabajo individual o de cada una de las que concurran en el análisis de un asunto, si se trata de comisiones unidas:

- "1. Para que una reunión de comisión sea válida se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.*
- 2. En los casos de reuniones de comisiones unidas, el quórum se forma con la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de ellas"*

Hasta este punto no se presenta confusión sobre el tamaño de la mayoría que debe formarse para lograr una reunión válida de comisiones. Si es el caso de una integración máxima de quince miembros (Art. 104, LOCGEUM), debe contarse con la asistencia de al menos ocho para reunir la mayoría absoluta. Es decir, en materia de quorum, la mayoría absoluta se forma con la mitad más uno de quienes conforman la comisión.

Se aprecia también que existe armonía de las normas del nivel reglamentario con lo que se exige en los renglones iniciales del artículo 63 constitucional para el caso del funcionamiento de las Cámaras: "Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni



ejerger su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros...”

Si bien no hay discrepancia en lo que se entiende para cumplir con el quorum de comisiones, el asunto va abriendo lugar a interpretaciones cuando se presenta el formato de las comisiones unidas.

El Reglamento del Senado no hace una mención indubitable de la que se pueda entender que el formato de comisiones unidas sólo se puede tener por cumplido si las comisiones que concurren al trabajo de análisis lo hacen en una reunión conjunta en la que se encuentren presentes los respectivos asistentes en un mismo sitio y a la hora en que se les hubiere convocado.

Ante la carencia de una redacción así de específica, se abre la posibilidad de entender que la obligación de concurrencia en comisiones unidas no exige formato alguno y sólo se debe cumplir con el análisis del asunto que es común para las comisiones que recibieron el turno del proyecto a analizar y que no es obligado acudir a un sitio en el que deban reunirse quienes integran las respectivas comisiones. Esta interpretación se refuerza si se aplica lo prescrito por el artículo 183 del Reglamento en su párrafo 2 que posibilita a las juntas directivas de las comisiones involucradas acordar la organización y el método de trabajo para el estudio del proyecto turnado. Bajo ese fundamento, cada una de las comisiones encargadas podría cumplir por separado con el análisis del proyecto y generar un solo dictamen que alcance la aprobación mayoritaria de cada comisión.

La confusión descrita puede dar lugar a impugnaciones en algún dictamen que atraiga particularmente la atención de los legisladores. Habrá quienes reclamen que las comisiones unidas cumplan con el formato de realizar una reunión conjunta a la que acudan al menos la mayoría de los integrantes de cada comisión y de la misma forma pueden presentarse posturas por permitir que las comisiones sean unidas sólo en el análisis de un mismo proyecto aunque con la posibilidad de realizar reuniones por su cuenta sin acudir conjuntamente a un sitio y a una hora determinada, pero cumpliendo con los requisitos de quorum, discusión y votación exigidos por la Ley Orgánica del Congreso y el Reglamento del Senado. En favor de esta última forma se argumentarían razones de economía procesal, de factibilidad práctica para las reuniones separadas de las comisiones y de facilidad de discusión en el análisis del asunto.

Votación

En la esfera de las votaciones en comisiones se producen también confusiones en las disposiciones reglamentarias. Aquí no existen solamente interpretaciones



motivadas por lo que se puede entender del texto de los artículos referidos a las votaciones en las comisiones. Dos artículos contribuyen a la confusión y contiene disposiciones confrontadas entre sí.

Por un lado, el artículo 150, párrafo 3, hace alusión a la obligación de reunir la mayoría absoluta de los integrantes de la comisión para que un asunto pueda ser aprobado o pueda tomarse una decisión. Por otra parte, el artículo 151, párrafo 6, permite que un dictamen pueda tenerse por válido si reúne la mayoría de las firmas de los integrantes presentes, es decir, la mayoría no de quienes integran la comisión, sino sólo de quienes estén formando el quorum reglamentario que es, ese sí, de la mayoría de los integrantes.

La contradicción de ambas disposiciones se hace más evidente a través de la reproducción de su texto:

Artículo 150	Artículo 151
1.	1. ...
2. Las votaciones sobre dictámenes o Resoluciones requieren de la mayoría absoluta de los integrantes de la respectiva comisión.	2. ...
3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas, son aprobados por la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de las comisiones que participan.	3. ...
4. ...	4. ...
	5. El dictamen de Comisiones Unidas deberá estar firmado por todos los senadores integrantes presentes . Los que lo hayan rechazado podrán adherir al dictamen sus votos particulares.
	6. El dictamen que aprueben las Comisiones Unidas deberá ser uno sólo, aprobado por el voto mayoritario de los senadores presentes de cada una de las comisiones .
	7. ...

Al igual que en el caso de las reglas para el formato aplicable en las comisiones unidas, la confusión que se genere por la contradicción de los artículos referidos a la votación en comisiones puede exhibir motivos de impugnación por quienes exijan el cumplimiento de un requisito sobre otro.

Con la explicación desarrollada se intenta justificar la necesidad de reformar el Reglamento del Senado para:



1. Hacer explícita la posibilidad de que las reuniones de comisiones unidas para el análisis y dictamen de iniciativas y proyectos de manera particular, puedan cumplirse sin sujetarse a un formato que obligue a los respectivos integrantes de las comisiones involucradas a acudir conjuntamente a un sitio al que se les convoca en una hora determinada, sino que sea posible que cada comisión en la hora y lugar que de forma separada pueda ocuparse del análisis del proyecto de que se trate, cumpliendo con la responsabilidad de emitir un solo dictamen una vez que se cumpla y se exhiban las constancias de los requisitos de quorum, deliberación y votación.
2. Armonizar las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Reglamento del Senado para que exista una disposición homogénea sobre la forma como se reúne la mayoría de las firmas para aprobar un dictamen que proponga proyecto de decreto.

En apoyo de la comprensión del propósito de las modificaciones que se proponen, se presentan los siguientes cuadros comparativos de los artículos con su texto en vigor y la respectiva propuesta de modificación.

REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2.</p> <p>1. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>1.</p> <p>Comisiones unidas: es la forma de trabajo que se puede establecer para que dos o más comisiones participen en el análisis y dictamen de los asuntos que se presenten al Senado de la República. Las comisiones que trabajen bajo esta forma podrán acordar, a través de sus respectivas presidencias, el método a aplicar para cumplir con el encargo que se les haga, sin que deba entenderse como una forma que obligue a concurrir de manera conjunta y simultánea en un mismo lugar para realizar su trabajo. Es decir, podrán</p>



<p>3. ...</p>	<p>comisiones en la fecha, hora y sitio al que se les convoque o bien a través de actos separados, según el número de comisiones a las que se haya turnado el asunto.</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 150</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren de la mayoría absoluta de los integrantes de la respectiva comisión.</p> <p>3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas, son aprobados por la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de las comisiones que participan.</p> <p>4. ...</p>	<p>Artículo 150</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren de la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes de la respectiva comisión,</p> <p>3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas son aprobados por la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes de cada una de las comisiones que participan.</p> <p>4. ...</p>
<p>Artículo 183</p> <p>1. Inmediatamente después de que se recibe una iniciativa o proyecto, los presidentes de las comisiones respectivas o hacen del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.</p>	<p>Artículo 183</p> <p>1. ...</p>



<p>2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes.</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes. Asimismo, acuerdan si realizan reuniones conjuntas de las comisiones unidas o cada comisión se reúne por separado.</p> <p>3. y 4. ...</p>
<p>Artículo 190</p> <p>1. El dictamen que se presenta al Pleno por conducto del Presidente contiene los siguientes elementos:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas para emitirlo.</p>	<p>Artículo 190</p> <p>1. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas o de cada una de las comisiones, en caso de que hubiesen realizado reuniones separadas para emitirlo.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa que propone reformar los artículos 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República.



**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2,
147, 150, 183 Y 190 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2, y 190, fracción X; y se adiciona un nuevo segundo párrafo al numeral 1 del artículo 2, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos del Reglamento del Senado de la República, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. ...

Comisiones unidas: es la forma de trabajo que se puede establecer para que dos o más comisiones participen en el análisis y dictamen de los asuntos que se presenten al Senado de la República. Las comisiones que trabajen bajo esta forma podrán acordar, a través de sus respectivas presidencias, el método a aplicar para cumplir con el encargo que se les haga, sin que deba entenderse como una forma que obligue a concurrir de manera conjunta y simultánea en un mismo lugar para realizar su trabajo. Es decir, podrán hacerlo en un acto conjunto o en actos separados.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

Artículo 147

1. ...
2. En los casos de reuniones de comisiones unidas, el quórum se forma con la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de ellas. **La reunión puede celebrarse en un acto conjunto con la concurrencia de las comisiones en la fecha, hora y sitio al que se les convoque o bien a través de actos separados, según el número de comisiones a las que se haya turnado el asunto.**
3. ...

Artículo 150

1. ...
2. Las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren de la mayoría absoluta de **las y los integrantes presentes** de la respectiva comisión.
3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas son aprobados por la mayoría absoluta de **las y los integrantes presentes** de cada una de las comisiones que participan.
4. ...

Artículo 183

1. ...
2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de



trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes. **Asimismo, acuerdan si realizan reuniones conjuntas de las comisiones unidas o cada comisión se reúne por separado.**

3. y 4. ...

Artículo 190

1. ...

I. a IX. ...

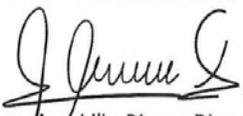
X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas **o de cada una de las comisiones, en caso de que hubiesen realizado reuniones separadas para emitirlo.**

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a los 10 días del mes de octubre de 2023.



HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO PARA
MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 2, 147,
150, 183 Y 190 DEL REGLAMENTO DEL
SENADO.

MESA DIRECTIVA


Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
Presidenta


Sen. Checo
Pérez Flores
Vicepresidente

Sen. Alejandra Noemí
Reynoso Sánchez
Vicepresidenta

Verónica
Delgadillo García
Vicepresidenta


Sen. Verónica Noemí
Camino Farjat
Secretaria

Sen. Claudia Edith Anaya
Mota
Secretaria

Sen. Martha Cecilia
Márquez Alvarado
Secretaria


Sen. Claudia Esther
Balderas Espinoza
Secretaria


Sen. Navor Alberto Rojas
Mancera
Secretario

Sen. María Guadalupe
Saldaña Cisneros
Secretaria


Sen. Alejandra Lagunes
Soto Ruíz
Secretaria


Sen. Elvia Marcela Mora
Arellano
Secretaria


Sen. Daniel
Gutiérrez Castorena
Secretario

Asimismo, tenemos un dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, numeral 1; 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2; y 190, numeral 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, NUMERAL 1; 147, NUMERAL 2; 150, NUMERALES 2 Y 3; 183, NUMERAL 2; Y 190, NUMERAL 1, FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

Noviembre, 2023

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, apartado a, 86, 94 y 102 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracciones I y II, 177, numerales 1 y 2, 178, 182, y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta Iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

En el capítulo de "Contenido de la Iniciativa" se hace una descripción de la Iniciativa en comento.



M



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración de la Iniciativa con base en el análisis de su contenido, para determinar su procedencia.

En el capítulo de "Modificaciones" se precisan los cambios realizados a la iniciativa con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

II. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 2023, las Senadoras y los Senadores integrantes de la Mesa Directiva del Senado de la República del Tercer Año de Ejercicio de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República dio turno directo a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La Iniciativa presentada por los Senadores y los Senadores integrantes de la Mesa Directiva del Senado de la República del Tercer Año de Ejercicio de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, señala que la producción de leyes es una de las funciones asignadas a las Cámara del Poder Legislativo en México que reviste la mayor importancia; para los promoventes de la Iniciativa, la función de legislar, entendida como la de crear las leyes que nos rigen, es la que reviste mayor impacto en la organización social debido a su propósito de regular la convivencia social, las actividades productivas y el funcionamiento de los órganos públicos.

Considerando lo anterior, la Iniciativa en análisis señala que la función legislativa del Congreso de la Unión debe ejecutarse con la mayor pulcritud



M



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

posible en cuanto a la rigurosidad en la observancia de las leyes que norman el trabajo legislativo.

Al respecto, sustentándose doctrinalmente en las aportaciones de Garita Alonso *et. al.* (2018)¹ la Iniciativa que se dictamina señala que, tratándose del trabajo en comisiones en el Senado de la República, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos lo realizan las comisiones en conjunto con las de Estudios Legislativos, las cuales imprimen el carácter metodológico, técnico y especializado a los trabajos camerales, a través de la organización funcional que las caracteriza.

Asimismo, que para normar el funcionamiento de las Comisiones, la normatividad del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República (en adelante, RSR) establecen las disposiciones correspondientes, regulado todos los aspectos útiles.

No obstante, la Iniciativa en comento señala que bajo un enfoque de precisión, de claridad en las reglas, de certidumbre y de fortalecimiento del trabajo en Comisiones y sus productos, las y los Senadores promoventes han encontrado la necesidad de realizar adecuaciones a ciertos artículos del RSR respecto a las reglas para sus reuniones y votaciones.

Se refiere la Iniciativa en análisis que, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, LOCGEUM) dispone que "...Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Los dictámenes que se produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular..."

Aunado a ello, se refiere en la Iniciativa que en el Senado de la República es muy frecuente que las comisiones deban trabajar bajo el formato de "comisiones unidas", lo que a decir de las y los Senadores promoventes es

¹ Garita Alonso, A., López García, M. y Mena Álvarez, J. (2018). *El sistema de comisiones en el Senado de la República*. <https://micrositios.senado.gob.mx/documentos/PROCESAMIENTO/files/2.-Comisiones.pdf>





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

un mecanismo que se refiere a la concurrencia de las comisiones de Estudios Legislativos con el resto de las comisiones ordinarias, de modo que tales órganos se aboquen al análisis y dictamen de los proyectos legislativos que se les turnan.

En el mismo sentido, la Inicialiva refiere que el RSR prevé los requisitos de quórum y de votación que se requieren cuando se trabaja en esa modalidad y que, sin embargo, este ordenamiento no deja de generar interpretaciones que inducen a confusión al momento de comprobar las votaciones en los dictámenes.

Así las cosas, tratándose de las votaciones, la Inicialiva materia de estudio refiere que el RSR no hace una mención indubitable de la que se pueda entender que el formato de comisiones unidas sólo se puede tener por cumplido si las comisiones que concurren al trabajo de análisis lo hacen en una reunión conjunta en la que se encuentren presentes los respectivos asistentes en un mismo sitio y a la hora en que se les hubiere convocado y que, ante la carencia de una redacción así de específica se abre la posibilidad de entender que la obligación de concurrencia en comisiones unidas no exige formato alguno, que sólo se debe de cumplir con el análisis del asunto que es común para las comisiones que recibieron el turno del proyecto a analizar, y que no es obligado acudir a un sitio en el que deban reunirse quienes integran las respectivas comisiones.

En consideración de las Senadoras y los Senadores que suscribieron la iniciativa, esta última interpretación se refuerza al aplicar el artículo 183 del RSR, pues en su párrafo 2 se posibilita a las juntas directivas de las comisiones involucradas acordar la organización y el método de trabajo para el estudio del proyecto turnado y que, en tal virtud, cada una de las comisiones encargadas podría cumplir por separado con el análisis del proyecto y generar un solo dictamen que alcance la aprobación mayoritaria de cada comisión.

En esa misma tesitura, la Inicialiva materia de análisis refiere que tratándose de la votación en comisiones existen dos artículos del RSR que contienen disposiciones confrontadas entre sí. Esto, pues el artículo 150, párrafo 3, del





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

RSR hace alusión a la obligación de reunir la mayoría absoluta de los integrantes de la comisión para que un asunto pueda ser aprobado o tomarse una decisión y que, por otra parte, el artículo 151, párrafo 6, permite que un dictamen pueda tenerse por válido si reúne la mayoría de las firmas de los integrantes presentes, esto es, de la mayoría de quienes estén conformando el quórum reglamentario, lo cual contribuye a generar confusión y a sustentar interpretaciones diversas que, en su momento, pueden exhibir motivos de impugnación por quienes exijan el cumplimiento de un requisito sobre otro.

Atendiendo a los razonamientos antes señalados, las Senadoras y los Senadores que suscribieron la iniciativa de mérito refieren que resulta justificado reformar el RSR para:

(i) Hacer explícita la posibilidad de que las reuniones de comisiones unidas para el análisis y dictamen de iniciativas y proyectos de manera particular, puedan cumplirse sin sujetarse a un formato que obligue a los respectivos integrantes de las comisiones involucradas a acudir conjuntamente a un sitio al que se les convoca en una hora determinada, sino que sea posible que cada comisión, de forma separada, pueda ocuparse del análisis del proyecto de que se trate, cumpliendo con la responsabilidad de emitir un solo dictamen una vez que se cumpla y se exhiban las constancias de los requisitos de quórum, deliberación y votación; y,

(ii) Armonizar las disposiciones de los artículos 150 y 151 del RSR para que exista una disposición homogénea sobre la forma como se reúne la mayoría de las firmas para aprobar un dictamen que proponga proyecto de decreto.

En tal virtud, se propone el siguiente:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 147, 150, 183 Y 190 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2, y 190, fracción X, y se adiciona un nuevo segundo párrafo al numeral 1 del artículo 2, recorriéndose en su





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

...

Artículo 147.

1. ...

2. En los casos de reuniones de comisiones unidas, el quórum se forma con la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de ellas. **La reunión puede celebrarse en un acto conjunto con la concurrencia de las comisiones en la fecha, hora y sitio al que se les convoque o bien a través de actos separados, según el número de comisiones a las que se haya turnado el asunto.**

3. ...

Artículo 150.

1. ...

2. Las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren la mayoría absoluta de **las y** los integrantes **presentes** de la respectiva comisión.

3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas son aprobados por la mayoría absoluta de **las y** los integrantes **presentes** de cada una de las comisiones que participan.

4. ...

Artículo 183.

1. ...

2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes. **Asimismo, acuerdan si realizan reuniones conjuntas de las comisiones unidas o cada comisión se reúne por separado.**





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

3. y 4. ...

Artículo 190.

1. ...

I. a IX. ...

X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas o de cada una de las comisiones, en caso de que hubiesen realizado reuniones separadas para emitirlo."

IV. Consideraciones de las Comisiones

Primera. De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El artículo 70 de nuestra Carta Magna establece, entre otras cuestiones, que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto, y que será el Congreso el que deberá expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la cual no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia.

Segunda. El artículo 3o, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, LOCGEUM) establece que el Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la CPEUM, esa misma ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

Tercera. La LOCGEUM en su título tercero regula la organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores, estableciéndose en su capítulo quinto la regulación respecto a las Comisiones.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

De esta manera, el artículo 85, numeral 1, de la ley en comento, señala que la Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones; por su parte, el artículo 86, numeral 1, establece que las comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y que, conjuntamente con la de Estudios Legislativos, llevarán a cabo el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

En relación con lo anterior, el artículo 89, numeral 1, de la LOCGEUM establece que la Comisión de Estudios Legislativos, conjuntamente con las otras comisiones ordinarias que correspondan, hará el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formulación de los dictámenes respectivos.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, de la LOCGEUM señala que las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros y que los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren, y que si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar voto particular.

Finalmente, el artículo 103, numeral 1, de la LOCGEUM señala que será el Reglamento el ordenamiento jurídico que establecerá los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las comisiones y los asuntos que por su naturaleza y trascendencia puedan ser resueltos por ellas mismas.

Cuarta. El Título Sexto del RSR regula los procedimientos y trámites que llevan a cabo las comisiones y comités del Senado de la República; respecto a la naturaleza jurídica de las comisiones, el artículo 113, numerales 1 y 2 del ordenamiento en cita establece que son una forma de organización interna del trabajo legislativo, que se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Senado, y que en ellas se dictamina, investiga, consulta, analiza, debate y resuelve sobre las materias de su competencia.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

El artículo 114, numeral 1, del RSR establece que el Senado cuenta con comisiones ordinarias y especiales que se integran y funcionan en términos de la Constitución, la ley y el reglamento.

Con relación a las comisiones ordinarias, el artículo 117, numerales 1 y 2 del RSR señala que éstas elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan, que ejercen las facultades de información, control y evaluación que les corresponden, y que sus competencias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones.

Además de las atribuciones que las comisiones tienen como órganos colegiados en términos del artículo 133, numeral 1, del RSR, el artículo 135, numeral 1 del ordenamiento en cita establece que las comisiones ordinarias tienen, adicionalmente, las atribuciones relativas a dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que le son turnados (fracción I) **celebrar reuniones de comisiones unidas** en el Senado o en conferencia con comisiones de la Cámara de Diputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 del reglamento (fracción II) así como revisar y evaluar, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Federal que presenta el Presidente de la República, así como los que remiten los titulares de las dependencias y entidades federales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público colegiado (fracción III)

Quinta. Estas Comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con las Senadoras y los Senadores integrantes de la Mesa Directiva que suscriben la iniciativa cuyo análisis y dictaminación nos ocupa; efectivamente, en el RSR hay una insuficiente regulación respecto a la modalidad de trabajo en comisiones unidas, lo que ha generado interpretaciones distintas en cuanto a las formas en que pueden llevarse a cabo este tipo de reuniones y cómo es que pueden reunirse las firmas para la aprobación de un dictamen que proponga un proyecto de decreto.

Lo anterior ha generado incertidumbre entre las Senadoras y los Senadores que integramos la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, por lo que se coincide con los promoventes de la iniciativa en cuanto a que se requiere reformar en este aspecto el RSR con la finalidad de dotar de mayor pulcritud





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

al trabajo legislativo y ser mucho más rigurosos en cuanto a la observancia de las normas jurídicas que regulan la actividad legislativa principal de esta Soberanía, esto es, la creación de leyes.

Tal como ha sido señalado con antelación, tratándose del Senado de la República, la LOCGEUM establece en el artículo 86, numeral 1, que las comisiones ordinarias llevarán a cabo el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia conjuntamente con la de Estudios Legislativos, mientras que en el artículo 89, numeral 1, de la ley en comento se establece que la Comisión de Estudios Legislativos, conjuntamente con las otras comisiones ordinarias que correspondan, hará el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formulación de los dictámenes respectivos.

En este sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 103, numeral 1, de la LOCGEUM, es jurídicamente procedente que sea en el RSR el ordenamiento jurídico en que se detalle y se especifique claramente cuáles son los alcances del procedimiento conforme al cual, conjuntamente, las comisiones ordinarias y las de estudios legislativos hacen el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurren a la formulación de los dictámenes respectivos.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 150, numeral 3, del RSR, la celebración de reuniones en comisiones unidas se entiende como una modalidad de trabajo; asimismo que, bajo esta modalidad, en las discusiones y votaciones de proyectos de dictamen, se aplican en lo conducente las normas establecidas en el Capítulo Séptimo del Título Sexto, del RSR, por así disponerlo expresamente el artículo 187, numeral 1, del RSR.

En tal virtud, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con las Senadoras y los Senadores promoventes de la iniciativa en cuanto a que se requiere adicionar al artículo 2 del RSR una definición expresa sobre qué debe entenderse por "comisiones unidas"; sobre estas bases, para dar mayor certeza jurídica y claridad al sentido de la reforma contenida en la iniciativa, se proponen las siguientes modificaciones:





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

(i) Utilizar el término "modalidad de trabajo" para hacerlo acorde con el contenido normativo del artículo 150, numeral 3, del RSR.

(ii) Establecer que el acuerdo para trabajar bajo esta modalidad será acordado a través de las respectivas Juntas Directivas, pues es a través de éstas que se da cumplimiento a los criterios de pluralidad, equidad de género, proporcionalidad, experiencia e idoneidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 128, numeral 2, del RSR, además de que, en virtud de lo establecido por el artículo 129, numeral 1, fracción V, es atribución de la Junta Directiva "establecer, para el desahogo de los asuntos de su competencia, **la coordinación necesaria** con otras comisiones y comités del Senado o de la Cámara de Diputados", en tanto que el artículo 130, numeral 1, del RSR, no establece para el Presidente de la Junta Directiva ninguna función comparable con ésta.

Además, lo anterior se corrobora con el contenido normativo del artículo 183, numeral 2, del RSR, en que se establece "**La Junta Directiva de la comisión coordinadora**, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, **acuerda la organización** y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes" y resulta congruente con la propuesta de modificación que contiene la Iniciativa que nos ocupa respecto de la disposición reglamentaria en comento.

(iii) En virtud de que en la LOCGEUM ya se hace referencia a los términos "conjuntamente" y "concurrirán", quedando establecido que conforme al artículo 103, numeral 1, de dicho ordenamiento corresponderá al RSR establecer los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las comisiones, se propone la siguiente redacción "...sin que deba entenderse como una forma que obligue a coincidir de manera simultánea en un mismo lugar para realizar su trabajo..." lo que respeta en su integridad la finalidad perseguida por la Iniciativa que nos ocupa.

(iv) Por una cuestión de técnica legislativa, se propone modificar la última parte de la definición de "comisiones unidas" para prescindir de la frase explicativa "es decir" y dejando claro que para llevar a cabo la modalidad





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

de trabajo en comisiones unidas se puede concurrir de manera conjunta o en actos separados, lo que se considera acorde con lo establecido por la LOCGEUM, así como con la propuesta de las Senadoras y los Senadores promoventes en cuanto a la modificación del artículo 147, numeral 2, del RSR.

Por otra parte, las que dictaminan consideran jurídicamente viable reformar los artículos 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2; y 190, numeral 1, fracción X, del RSR en los términos en que se encuentran propuestos en la iniciativa presentada por las Senadoras y los Senadores integrantes de la Mesa Directiva del Senado de la República del Tercer Año de Ejercicio de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.

Finalmente, por cuestión de técnica legislativa, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que debe adicionarse una disposición transitoria a las modificaciones al RSR propuestas por los Senadores y los Senadores promoventes de la Iniciativa materia de análisis, a fin de establecer su entrada en vigor, estimándose oportuno que sea al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sexta. De conformidad con lo establecido en la fracción VIII de artículo 190 del RSR en que se establece como uno de los elementos del dictamen el relativo a relación directa o indirecta con alguno de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, estas Comisiones Dictaminadoras señalan que el presente dictamen tiene relación directa con el objetivo 16 "Paz, Justicia e Instituciones sólidas" al promover el estado de derecho y fortalecer a las instituciones nacionales pertinentes, en este caso, al Senado de la República, dado que las modificaciones al RSR redundarán en una mayor claridad y pulcritud en cuanto al desarrollo del trabajo legislativo.

V. Modificaciones

Estas comisiones dictaminadoras realizan adecuaciones a la propuesta con el objeto de dar mayor certeza jurídica y claridad al sentido de la modificación del texto normativo.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

Reglamento del Senado de la República		
Texto Vigente	Texto Inicialiva	Texto Dictamen
<p>Artículo 2.</p> <p>1. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>1. ...</p> <p>Comisiones unidas: es la forma de trabajo que se puede establecer para que dos o mas comisiones participen en el análisis y dictamen de los asuntos que se presenten en el Senado de la República. Las comisiones que trabajen bajo esta forma podrán acordar, a través de sus respectivas presidencias, el método a aplicar para cumplir con el encargo que se les haga, sin que deba entenderse como una forma que obligue a concurrir de manera conjunta y simultánea en un mismo lugar para realizar su trabajo. Es decir, podrán hacerlo en un conjunto o en actos separados.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>1. ...</p> <p>Comisiones unidas: es la forma modalidad de trabajo que se puede establecer para que dos o más comisiones participen en el análisis y dictamen de los asuntos que se presenten en el Senado de la República. Las comisiones que trabajen bajo esta forma modalidad podrán acordar, a través de sus respectivas presidencias Juntas Directivas, el método a aplicar para cumplir con el encargo que se les haga, sin que deba entenderse como una forma que obligue a concurrir coincidir de manera conjunta—y simultánea en un mismo lugar para realizar su trabajo. Es decir, podrán hacerlo en un conjunto pudiendo concurrir de manera conjunta o en actos separados.</p> <p>...</p> <p>...</p>





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

3. ...	las que se haya turnado el asunto. 3. ...	
<p>Artículo 150.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren de la mayoría absoluta de los integrantes de la respectiva comisión.</p> <p>3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas, son aprobados por la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de las comisiones que participan.</p> <p>4. ...</p>	<p>Artículo 150.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes de la respectiva comisión.</p> <p>3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas son aprobados por la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes de cada una de las comisiones que participan.</p> <p>4. ...</p>	(sin modificaciones)
<p>Artículo 183.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los</p>	<p>Artículo 183.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los</p>	(sin modificaciones)



M



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

<p>proyectos de dictamen correspondientes.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p>	<p>proyectos de dictamen correspondientes.</p> <p>Asimismo, acuerdan si realizan reuniones conjuntas de las comisiones unidas o cada comisión se reúne por separado.</p> <p>3. y 4. ...</p>	
<p>Artículo 190.</p> <p>1. El dictamen que se presenta al Pleno por conducto del Presidente contiene los siguientes elementos:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas para emitirlo.</p>	<p>Artículo 190.</p> <p>1. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas o de cada una de las comisiones, en caso de que hubiesen realizado reuniones separadas para emitirlo.</p>	(sin modificaciones)
	Sin correlativo	<p>TRANSITORIO</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



M



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

VI. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones Dictaminadoras consideran aprobar con modificaciones la Iniciativa materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, NUMERAL 1; 147, NUMERAL 2; 150, NUMERALES 2 Y 3; 183, NUMERAL 2; Y 190, NUMERAL 1, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, numeral 1; 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2; y 190, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República para quedar como siguen:

Artículo 2.

1. ...

Comisiones unidas: es la modalidad de trabajo que se puede establecer para que dos o más comisiones participen en el análisis y dictamen de los asuntos que se presenten en el Senado de la República. Las comisiones que trabajen bajo esta modalidad podrán acordar, a través de sus respectivas Juntas Directivas, el método a aplicar para cumplir con el encargo que se les haga, sin que deba entenderse como una forma que obligue a coincidir de manera simultánea en un mismo lugar para realizar su trabajo, pudiendo concurrir de manera conjunta o en actos separados.

...

...





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 147.

1. ...

2. En los casos de reuniones de comisiones unidas, el quórum se forma con la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de ellas. **La reunión puede celebrarse en un acto conjunto con la concurrencia de las comisiones en la fecha, hora y sitio al que se les convoque o bien a través**





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

de actos separados, según el número de comisiones a las que se haya turnado el asunto.

3. ...

Artículo 150.

1. ...

2. Las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren la mayoría absoluta de **las y los** integrantes **presentes** de la respectiva comisión.

3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas son aprobados por la mayoría absoluta de **las y los** integrantes **presentes** de cada una de las comisiones que participan.

4. ...

Artículo 183.

1. ...

2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes. **Asimismo, acuerdan si realizan reuniones conjuntas de las comisiones unidas o cada comisión se reúne por separado.**

3. ...

4. ...

Artículo 190.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 2, 147, 150, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

I. ...

I. a IX. ...

X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas **o de cada una de las comisiones, en caso de que hubiesen realizado reuniones separadas** para emitirlo.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los 28 días del mes de noviembre de 2023.



05-12-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 78 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 5 de diciembre de 2023.

Discusión y votación, 5 de diciembre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN MATERIA DE TRABAJO EN COMISIONES UNIDAS

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 05 de Diciembre de 2023**

Tenemos ahora la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas.

El dictamen considera la iniciativa de las Senadoras y los Senadores integrantes de la Mesa Directiva del 17 de octubre del año en curso, quedó de primera lectura en la sesión matutina de hoy.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, NUMERAL 1; 147, NUMERAL 2; 150, NUMERALES 2 Y 3; 183, NUMERAL 2; Y 190, NUMERAL 1, FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Minerva Hernández Ramos, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, hasta por cinco minutos.

La Senadora Minerva Hernández Ramos: Con su venia, señora Presidenta.

En representación de las y los Senadores que integramos la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, presento ante el Pleno de esta Soberanía el dictamen de las Comisiones Unidas de

Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República, en materia de celebración de comisiones unidas.

En el dictamen de mérito se está considerando la iniciativa que suscribieron las Senadoras y Senadores que integran la Mesa Directiva, uno de los órganos de gobierno de este Senado de la República, a través del cual propusieron principalmente modificar el Reglamento del Senado de la República para:

Primero. Hacer explícita la posibilidad de que las reuniones de comisiones unidas para el análisis y dictamen de las iniciativas y proyectos, de manera particular, puedan cumplirse sin sujetarse a un formato que obligue a los respectivos integrantes de las comisiones involucradas a acudir conjuntamente a un sitio al que se les convoca en una hora determinada; sino que, por el contrario, sea posible que cada comisión, de forma separada, pueda ocuparse del análisis del proyecto de que se trate, cumpliendo con la responsabilidad de emitir un solo dictamen una vez que se cumpla y se exhiban las constancias de los requisitos de quórum, deliberación y votación.

Asimismo, se propuso armonizar las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Reglamento del Senado de la República para que exista una disposición homogénea sobre la forma como se reúne la mayoría de las firmas para aprobar un dictamen que proponga proyecto de Decreto.

Debo de destacar que derivado del trabajo técnico que se realizó en el seno de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se dictaminó de manera positiva la iniciativa, pero con algunas modificaciones que tuvieron como propósito fortalecer el Reglamento del Senado de la República, en materia de celebración de comisiones unidas; tales como señalar que la realización de comisiones unidas se refiere a una modalidad de trabajo, tal como actualmente ya lo establece el artículo 150, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República en vigor.

Segundo. Establecer que el trabajo bajo esta modalidad será acordado a través de las respectivas juntas directivas, ya que a través de éstas se da cumplimiento a los criterios de pluralidad, equidad de género, proporcionalidad, experiencia e idoneidad, conforme a lo establecido por el artículo 128, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República.

Además, de que es atribución de la Junta Directiva establecer, para el desahogo de los asuntos de su competencia, la coordinación necesaria con otras comisiones y comités del Senado o de la Cámara de Diputados; tal como lo prevé actualmente el artículo 129, numeral 1, fracción V, del Reglamento del Senado de la República en vigor.

Y, finalmente, adicionar una disposición transitoria a las modificaciones propuestas a fin de establecer su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quiero concluir agradeciendo a las Senadoras y los Senadores que integran la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias por su indiscutible compromiso parlamentario que se ve reflejado en el trabajo legislativo que hemos venido realizando, el cual está sustentado en la apertura al diálogo, el respeto mutuo de las ideas y en la construcción de acuerdos que redunden en beneficio de contar con un mejor marco jurídico para el desempeño de nuestra actividad legislativa.

Es con base en ello que no tengo duda de que esta Asamblea emitirá su voto favorable al presente dictamen.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, estimada Senadora Hernández Ramos.

Está a discusión en lo general. Al no haber oradoras ni oradores registrados consulto a la Asamblea si tienen interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados.

Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

La Secretaria Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza: Se registra el voto del Senador Adolfo, a favor. La Secretaría toma nota.

¿Algún Senador o Senadora que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

Sigue abierto el sistema, Senador Madero. Senador Basarte, también sigue abierto el sistema.

Sigue abierto el sistema, Senadora Margarita.

¿Algún Senador o Senadora que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

La Senadora Rocío Abreu ya.

Con un total de 72 votos a favor; cero en contra y una abstención...

La Senadora Estrella.

Senador Gilberto.

El sentido de su voto, Senador, ¿es?, a favor.

VOTACIÓN

Sería con un total de 77 votos a favor..

78 a favor, cero en contra y 1 abstención.

Queda aprobada, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias.

Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman los artículos 2, numeral 1; 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2; y 190 numeral 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República, en materia de trabajo en comisiones unidas. **Se remite al Diario Oficial de la Federación para su publicación.**

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, numeral 1; 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2; y 190, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- Ciudad de México.

LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, NUMERAL 1; 147, NUMERAL 2; 150, NUMERALES 2 Y 3; 183, NUMERAL 2; Y 190, NUMERAL 1, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2, numeral 1; 147, numeral 2; 150, numerales 2 y 3; 183, numeral 2; y 190, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República, para quedar como sigue:

Artículo 2

1. ...

Comisiones unidas: es la modalidad de trabajo que se puede establecer para que dos o más comisiones participen en el análisis y dictamen de los asuntos que se presenten en el Senado de la República. Las comisiones que trabajen bajo esta modalidad podrán acordar, a través de sus respectivas Juntas Directivas, el método a aplicar para cumplir con el encargo que se les haga, sin que deba entenderse como una forma que obligue a coincidir de manera simultánea en un mismo lugar para realizar su trabajo, pudiendo concurrir de manera conjunta o en actos separados.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 147

1. ...
2. En los casos de reuniones de comisiones unidas, el quórum se forma con la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de ellas. La reunión puede celebrarse en un acto conjunto con la concurrencia de las comisiones en la fecha, hora y sitio al que se les convoque o bien a través de actos separados, según el número de comisiones a las que se haya turnado el asunto.
3. ...

Artículo 150

1. ...
2. Las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes de la respectiva comisión.
3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas son aprobados por la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes de cada una de las comisiones que participan.
4. ...

Artículo 183

1. ...
2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes. Asimismo, acuerdan si realizan reuniones conjuntas de las comisiones unidas o cada comisión se reúne por separado.
3. ...
4. ...

Artículo 190

1. ...
 - I. a IX. ...
 - X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas o de cada una de las comisiones, en caso de que hubiesen realizado reuniones separadas para emitirlo.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2023.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Rúbrica.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbrica.